RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/979/2021/I Y SUS ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMATLÁN DE LOS REYES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** y **revoca**, respectivamente, las respuestas del sujeto obligado Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes a las solicitudes de información presentadas por el sistema Infomex-Veracruz, registradas con los números de folio **00624621**, **00624721** y **00624821**, proporcionadas durante la sustanciación de los recursos, debido a que, en las primeras dos, se atendió lo solicitado, y en la restante, porque si bien contestó, no consideró que lo proporcionado contenía información susceptible de ser reservada, así como confidencial, por lo que se **ordena** la entrega de la información, acorde a lo precisado en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante el sistema Infomex-Veracruz, la parte recurrente presentó tres solicitudes de información al Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, en las que requirió la información que en seguida se señala.

Lo solicitado en el folio **00624621** consistió en lo siguiente:

> ...
> Solicito conocer de la forma más atenta los convenios de coordinación y de concertación con los sectores social y privado que tiene establecido la actual administración municipal.
> ...

Lo solicitado en el folio **00624721** consistió en lo siguiente:

> ...
> En el ejercicio de mi derecho a la información requiero saber las condiciones generales de trabajo y el nombre del sindicato con el que lo ha establecido o en su defecto el contrato colectivo de trabajo generado.
> ...

Lo solicitado en el folio **00624821** consistió en lo siguiente:

> ...
> Requiero conocer el onventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad de forma detallada que tiene la actual administración municipal.
> ...

2. Faltas de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió dar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos señalados en cada una de ellas.

3. Interposición de los recursos de revisión. El seis de mayo de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió los recursos de revisión en contra de las faltas de respuesta del sujeto obligado.

4. Turno de los recursos de revisión. El siete de mayo de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia I.

5. Acumulación y admisión de los recursos. Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/980/2021/I e IVAI-REV/981/2021/I al diverso IVAI-REV/979/2021/I. Igualmente, mediante acuerdo de la misma fecha, se admitió el recurso de revisión y sus acumulados, y se dejaron las constancias que integraron el expediente al rubro citado a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Primera comparecencia del sujeto obligado. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante el sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico, compareció el sujeto obligado a los presentes recursos de revisión.

7. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de uno de junio del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

8. Acuerdo y primera vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de dos de junio de la presente anualidad, se agregaron las documentales señaladas en el numeral seis _haciendo mención que las documentales remitidas por correo electrónico se agregaron en sobre cerrado por contener información susceptible de reservada, así como confidencial_, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, y se ordenó digitalizar únicamente las documentales recibidas por el sistema Infomex-Veracruz, a fin de que fueran enviadas a la parte recurrente y así manifestara lo que a su derecho conviniera. Siendo además requerido el sujeto obligado para que enviara integro el documento denominado "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO".

9. Segunda comparecencia del sujeto obligado. El siete de junio de dos mil veintiuno por correo electrónico compareció el sujeto obligado, efecto de dar contestación al requerimiento señalado en el acuerdo del punto anterior.

10. Acuerdo y segunda vista a la parte recurrente. Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno, se agregó el correo electrónico señalado en el numeral nueve con el cual el sujeto obligado dio contestación al requerimiento efectuado, mismo que se ordenó digitalizar y remitir a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Cierre de instrucción. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción, certificándose que la parte recurrente omitió desahogar las vistas, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna las faltas de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer primero, los convenios de coordinación y de concertación con los sectores social y privado, segundo, las condiciones generales de trabajo y el nombre del sindicato con el que lo ha establecido o en su defecto el contrato colectivo de trabajo generado, y tercero el inventario de bienes muebles e inmuebles.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado omitió dar respuesta a las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Lo anterior motivó que el particular interpusiera los recursos de revisión, a través del sistema Infomex-Veracruz, en los que manifesto como agravio lo siguiente:

IVAI-REV/979/2021/I	Por medio del presente escrito, interpongo el Recurso de Revisión que contemplan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por considerar que el sujeto obligado incurrió no respondió a la solicitud 00624621 con fecha límite del 28 de abril del 2021 por lo que solicito de atienda mi petición en los plazos que contempla la Ley.
IVAI-REV/980/2021/I	Por medio del presente escrito, interpongo el Recurso de Revisión que contemplan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por considerar que el sujeto obligado incurrió no respondió a la solicitud 00624721 con fecha límite del 28 de abril del 2021 por lo que solicito de atienda mi petición en los plazos que contempla la Ley.
IVAI-REV/981/2021/I	Por medio del presente escrito, interpongo el Recurso de Revisión que contemplan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por considerar que el sujeto obligado incurrió no respondió a la solicitud 00624821 con fecha límite del 28 de abril del 2021 por lo que solicito de atienda mi petición en los plazos que contempla la Ley.

Durante el trámite de los presentes recursos de revisión compareció el sujeto obligado, a través de la Secretaria y el Contralor Interno Municipal.

En lo correspondiente al recurso IVAI-REV/979/2021/I, la Secretaria del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes se pronunció por medio del oficio número 24/2021, en el cual señaló:

Esta administración Municipal ha celebrado los siguientes convenios:

1.- convenio de colaboración en materia de catastro.

2.- convenio de colaboración educativa por parte del ayuntamiento con el Instituto Veracruzano de la Educación.

3.- convenio de colaboración con la secretaria de Seguridad Pública y el H. Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Ver.

4.- convenio de colaboración con el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF ESTATAL).

Asimismo, en lo que respecta al IVAI-REV/980/2021/I, la Secretaria dio respuesta con el oficio número 25/2021, manifestando que:

El nombre del sindicato es:

SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE AMATLÁN DE LOS REYES, VER. ADHERIDO A LA F.S.T.S.E.M.O.D.V. REG. NUM S-42/92.

Anexo copias de las condiciones generales de trabajo.

Respecto al anexo de este último oficio, se advirtio que dicho documento se encontraba incompleto, por lo cual se requirio al sujeto obligado, mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintiuno, a fin de que remitiera el documento integro, dando respuesta por correo electrónico el siete de junio de dos mil veintiuno, anexando el documento denominado "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO", constante de siete hojas, cuya primera se inserta a modo de ejemplo:

AMATLAN

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

2017

SEGUNDO; Por lo que respecta al petitorio número Dos, la canasta básica se seguirá cubriendo quincenalmente como se ha venido haciendo hasta ahora y se aumentara un 5%I con carácter de retroactivo al mes de Enero del 2017, por lo que respecta a este petitorio se hace la observación que la canasta básica no se aplicara al salario, por lo que se pagara de manera independiente, esto es con la finalidad de no pagar el impuesto (ISR).----------

TERCERO; En lo que se refiere al petitorio tercero el aguinaldo será igual, es decir CUARENTA DIAS de salario, en el entendido de que dicho pago debe ser libre de todo gravamen, de acuerdo al artículo 42 bis de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del estado (del Apartado B) del artículo 123 constitucional, mismo que deberá ser pagado a más tardar el día 20 de diciembre del año según se trate, tal y como se ha venido haciendo con anterioridad.----------

CUARTO; se ratifica el pago de la prima vacacional que es de quince dias hábiles, consistente en dos periodos y se deberá cubrir tres días antes de iniciar el periodo vacacional.----------

QUINTO; en lo que se refiere a la solicitud de ratificación de pago de las facturas de médico y medicinas, comprendiéndose lo anterior como médico general, especialistas, dentistas, estudios médicos e intervenciones quirúrgicas cuando así se requiera y sea necesario previa autorización de la autoridad correspondiente y que estas sean pagadas a los diez días siguientes del mes que se hayan entregado, este queda de la siguiente manera:----------

- En lo que se refiere al pago de facturas, el comité ejecutivo sindical será el qué reciba las facturas y en tiempo y forma deberá entregar al departamento de contraloría quien recabara la firma de autorización para que sean pagadas, las facturas que se reciban fuera de la relación entregada por el comité sindical no se pagaran.----------

PRESIDENCIA MUNICIPAL V. AMATLAN LOS REYES, VER. 14 - 2017

En tanto que la informacion remitida por correo electrónico, misma donde se encuentra la respuesta por parte del Contralor Interno Municipal, fue agregada al expediente en sobre cerrado, toda vez que en los archivos denominados "inventario general de bienes muebles.pdf" y "BIENES MUEBLES.pdf", el primero constante de doscientas nueve hojas, son visibles en las hojas doscientos cinco a doscientos ocho, detalles del armamento de la policía municipal, información susceptible de ser clasificada como reservada al actualizar alguno de los supuestos a que hace referencia el **artículo 68** de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aunado al hecho de que, no se advierte pronunciamiento alguno por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado a efecto de valorar el impacto que pudiera generar la difusión o en su caso la justificación de su reserva, en términos del **artículo 70** de la citada ley. Y por lo hace al segundo archivo constante de ocho hojas, son visibles los nombres de particulares, quienes se presume son o fueron propietarios de inmuebles colindantes con los terrenos o edificios propiedad del Ayuntamiento de Amatlán del los Reyes, siendo el nombre un dato personal al tratarse de información que indentifica a una persona, y solo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular.[1]

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personas del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad en los expedientes IVAI-REV/979/2021/I y IVAI-REV/980/2021/I son **inoperantes** y el agravio en el expediente IVAI-REV/981/2021/I es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Como ya se señaló, en un principio el sujeto obligado omitió dar respuesta a las solicitudes durante el procedimiento de acceso en términos del artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 de Transparencia vigente, que establece que las unidades de transparencia tienen el deber de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción.

Entonces, inicialmente se actualizó la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que dentro del plazo legal respectivo, la Titular de la Unidad de Transparencia hubiese dado respuesta a las solicitudes, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de

[1] Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones VIII, X y XL y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

No obstante se advierte que el sujeto obligado compareció durante la sustanciación de los presentes recursos, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficios de la Secretaria y el Contralor Interno Municipal, con los cuales pretendió dar respuesta a las solicitudes de la parte recurrente.

Por lo que, se procederá a verificar si las respuestas emitidas por el sujeto obligado en la sustanciación de los presentes recursos, garantizaron debidamente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Lo que se analizara en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad[2]

Lo solicitado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracción VII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción IV, y 15, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, aunado a que se trata de información que el sujeto obligado genera y resguarda, de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 69 y 70, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Lo **inoperante** de los agravios dentro de las solicitudes que originaron los recursos de revisión IVAI-REV/979/2021/I y IVAI-REV/980/2021/I, radica en que si bien durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado no dio respuesta, en la sustanciación de los presentes medios de impugnación, la Titular de la Unidad de Transparencia proporciono lo solicitado, para lo cual remitió las respuestas proporcionadas por la Secretaria del ente obligado, titular del área que conforme a sus atribuciones contaba con la información, ya que con fundamento en los artículos 69 y 70, fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se encarga de compilar las leyes, decretos, reglamentos, gacetas oficiales del gobierno del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;

[2] Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

entre lo que se encuentra lo peticionado relacionado con los convenios de coordinación y de concertación con los sectores social y privado, así como las condiciones generales de trabajo y el nombre del sindicato con el que lo ha establecido el sujeto obligado, por lo tanto garantizó el derecho a la información de la parte recurrente, al informarse los datos objeto de las citadas solicitudes de información.

Por otra parte, lo **parcialmente fundado** de los agravios en el recurso de revisión IVAI-REV/981/2021/I, se debe a que, si bien el ente obligado remitió información durante la sustanciación a efecto de atender lo solicitado, la respuesta proporcionada por el Contralor Interno Municipal no fue hecha de conocimiento al particular debido a que contenía tanto información susceptible de ser reservada como confidencial.

Por lo que debió ser sometida a consideración de su Comité de Transparencia, a fin de realizar la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Aunado a que la Titular de la Unidad de Transparencia no requirió a todas las áreas que pudieran contar con la información relativa al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad de la actual administración municipal, por tanto cumplió parcialmente con lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Toda vez que, debió requerir a las áreas que conforme a la tabla de aplicabilidad de obligaciones de transparencia de los Ayuntamientos emitida por este Instituto,[3] corresponde la obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción XXXIV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, como pueden ser la Sindicatura y/o Tesorería en términos de los artículos 37, fracción X y 45, fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Finalmente, aun y cuando lo aquí analizado constituya información que de oficio debe encontrarse publicada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto estima innecesario realizar una diligencia de inspección a ambas plataformas para localizar la información, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y

[3] http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.%20AYUNTAMIENTOS.pdf

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **inoperantes** los motivos de inconformidad referidos en los expedientes IVAI-REV/979/2021/I y IVAI-REV/980/2021/I, se **confirman** las respuestas proporcionadas, y dado que el agravio en el expediente IVAI-REV/981/2021/I es **parcialmente fundado**, se **revoca** la respuesta y se **ordena** al sujeto obligado la entrega de información correspondiente al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad de la actual administración municipal.

Para lo cual deberá previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, dar respuesta entregando al particular el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad correspondiente a la fecha de la solicitud, por medio electrónico por constituir una obligación de transparencia a cargo del sujeto obligado en términos de los artículo 15, fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia Local y, en su caso, entregar en versión pública la información peticionada, previa clasificación del Comité de Transparencia, remitiendo el particular el acta respectiva de conformidad con el artículo 149 de la Ley estatal de la materia.

Es necesario que el sujeto obligado tome en consideración que, si por alguna razón no puede remitir los archivos a través del Sistema Infomex-Veracruz o al correo electrónico del particular, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado en los recursos de revisión **IVAI-REV/979/2021/I** y **IVAI-REV/980/2021/I**.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado al recurso **IVAI-REV/981/2021/I**, y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular de la Comisionada María Magda Zayas Muñoz y el voto concurrente del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos